día del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6.

Art. 1o.— Se deroga la Ley No. 727 publicada en la Gaceta Oficial No. 3899.

A partir de la publicación de la presente Ley, habrá dos Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Art. 2o.— El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide en dos circunscripción, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción; y para tal fin se supone dividida en dos partes la provincia de Santo Domingo por una línea imaginaria que también divide la común de Santo Domingo y que parte del extremo en la costa de la calle 19 de Marzo de la Ciudad Capital, siguiendo en línea recta hasta el límite de la común y continuando por la línea intercomunal hasta el límite de la Provincia.

La primera circunscripción comprende la parte Este de la Común de Santo Domingo y las comunes de Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria, Yamasá, y el término Municipal de Boyá.

La Segunda circunscripción comprende la parte Oeste de la Común de Santo Domingo y las comunes de San Cristóbal, Baní y término Municipal de Palenque.

Los procesos en curso en la tercera circunscripción pasarán al Procurador Fiscal para que los envíe al Juez de Instrucción correspondiente, con el auto y requerimiento a que haya lugar.

Art. 3o.— Habrá dos Alcaldías en la Común de Santo Domingo, denominadas de la primera y de la segunda circunscripción.

La primera tiene su asiento en la parte que fué intramuros de la ciudad de Santo Domingo y comprende: la antigua común de Villa Duarte y la parte de la ciudad de Santo Domingo comprendida al sur de la Avenida Capotillo, Ciudad Nueva y la parte del Sur de la Avenida Independencia.

La segunda tiene su asiento en el Barrio de San Carlos y comprende toda la antigua común de San Carlos y la parte de la ciudad de Santo Domingo al Norte de la Avenida Capotillo, al Norte de la Avenida Independencia.

Art. 4o.— La presente Ley deroga toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
Teófilo Hernández.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:.
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 7.

ARTICULO UNICO:— De los fondos Generales de la Nación se vota la suma de Cuatro cientos pesos oro ($400.00) para pagar a las Señoritas Esther Montás V. y Abigaíl A. Coiscou, las sumas que el Estado les adeuda por concepto de sueldos, en su calidad de Taquígrafos Auxiliares del Senado, correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1926, a razón de $100.00 (Cien pesos oro) mensuales cada una.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Apolinar de Castro P.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital